

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL DISTRITO  
JUDICIAL  
DE TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO.

E D I C T O

**FRANCISCO CASTAÑEDA GONZÁLEZ**

**LICENCIADAS ANGELICA GARCÍA GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO**, promueve ante el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, bajo Expediente número 44/2023, EJERCITANDO ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO en contra de **FRANCISCO CASTAÑEDA GONZÁLEZ** y otros. Demandando las siguientes prestaciones: **1. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, a favor del Gobierno del Estado de México, respecto del inmueble materia de la presente litis, **2.** La pérdida del derecho de propietario, sin contraprestación, ni compensación alguna para su dueño, poseedor o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre la fracción de terreno del bien inmueble afecto, **3.** La aplicación del bien descrito a favor del Gobierno del Estado de México, de conformidad con el artículo 212, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, **4.** Se ordene el registro de la fracción del inmueble sujeto a extinción de dominio, ante la oficina de Catastro del H. Ayuntamiento Constitucional de Nezahualcóyotl, Estado de México, para que proporcione clave catastral a favor del Gobierno del Estado de México o de quien se adjudique el inmueble en caso de ser subastado o donado, **5.** El Registro de la fracción del bien declarado extinto ante el Instituto de la Función Registral a favor del Gobierno del Estado de México, de conformidad con el artículo 214, párrafo segundo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, **6.** Una vez que cause ejecutoria la sentencia, dar vista al Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio del Estado de México, para que se pronuncie si estima viable la enajenación del bien materia de la ejecutoria o bien, destinarlo a fines sociales del Gobierno del Estado de México, de conformidad con el artículo 212 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Fundando su acción y demás prestaciones reclamadas, que de manera sucinta con claridad y precisión se describen a continuación: **HECHOS. 1.-** El veintiocho de septiembre del dos mil veinte, a las dieciocho horas con veinte minutos, el licenciado **Israel Moreno Rodríguez**, agente del Ministerio Público, adscrito al entonces Grupo Táctico Operativo de Nezahualcóyotl, Estado de México, ejecutó la orden de cateo número 000144/2020, auxiliar 000113/2020, autorizada por el **M. en C. P. Mario Benito Flores Martínez**, Juez de Control del Juzgado de Control Especializado en Cateos y Órdenes de Aprehensión en Línea, del Poder Judicial del Estado de México, en el inmueble ubicado en **Calle Nueve, número 241, Colonia La Esperanza, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de**

**México, Código Postal 57800, coordenadas 19.391859, -98.985008**, lugar donde localizó a **Iván Bojorges Andrade**, quien tenía dentro de su radio de acción diez envoltorios pertenecientes al género cannabis, **Gabriel Pérez Peña**, quien tenía dentro de su radio de acción dieciocho envoltorios de hierba pertenecientes al género cannabis, **Juan Carlos Ortiz Ruiz**, quien tenía dentro de su radio de acción quince envoltorios de hierba pertenecientes al género cannabis, **Yair Erik Morales Castañeda**, quien tenía dentro de su radio de acción veinticinco envoltorios de hierba pertenecientes al género cannabis, **Juan David Anaya Martínez**, quien tenía dentro de su radio de acción veinte envoltorios de hierba pertenecientes al género cannabis; motivo por el cual, se ordenó el aseguramiento de dicho inmueble, toda vez que al localizar envoltorios con hierba perteneciente al género cannabis, éste, sirvió como instrumento para cometer el hecho ilícito de Delitos Contra la Salud. **2.-** Mediante entrevista de fecha veintiocho de septiembre del dos mil veinte, **Filiberto Gaeta Hernández, Jesús Barrera Sandoval y Gualberto Castro Albor**, Policías de Investigación adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, comparecieron ante el licenciado **Joel Espinosa Martínez**, agente del Ministerio Público, adscrito al centro de Justicia de Nezahualcóyotl, Estado de México, quienes fueron atestes al manifestar que, el veintiocho de septiembre del dos mil veinte, aproximadamente a las dieciocho horas con veinte minutos, acudieron al domicilio ubicado en **Calle Nueve, número 241, Colonia La Esperanza, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, Código Postal 57800, coordenadas 19.391859, -98.985008**, con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de cateo antes citada; y, al llegar a la esquina de dicho domicilio, observaron que **Gabriel Pérez Peña**, al darse cuenta de la presencia de los policías, se introdujo al inmueble multicitado, gritando “ya valió madres, la tira ya llegó, recojan rápido”; por lo que, al momento en que los policías de investigación ingresaron al inmueble, observaron que tres sujetos del sexo masculino corrieron hacia los departamentos del inmueble, específicamente, en uno de los departamentos del primer piso, se encontraba **Juan Carlos Ortiz Ruiz**, en posesión de una bolsa de plástico transparente con quince envoltorios de hierba pertenecientes al género cannabis, en otro departamento del segundo nivel se encontraba **Yair Erick Morales Castañeda**, y en la parte trasera de la puerta de la entrada se localizó, una bolsa de plástico con veinticinco envoltorios de hierba seca pertenecientes al género cannabis, por último en la azotea del tercer nivel, se encontraban **Iván Bojorges Andrade, Juan David Anaya Martínez y Gabriel Pérez Peña**, en posesión de diez, veinte y dieciocho envoltorios de hierba pertenecientes al género cannabis, respectivamente, motivo por el cual fueron puestos a disposición de la autoridad competente, dando origen a la carpeta de investigación **CHA/AME/IXA/041/236348/20/09**, por el hecho ilícito de **Delitos Contra la Salud**. **3.-** El veintiocho de septiembre del dos mil veinte, a las veintidós horas, el licenciado **Joel Espinosa Martínez**, agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, decretó la retención formal y material de **Iván Bojorges Andrade, Gabriel Pérez Peña, Juan Carlos Ortiz Ruiz, Yair Erik Morales Castañeda y Juan David Anaya Martínez**, al determinar que son probables responsables de la

comisión del hecho delictuoso de Delitos Contra la Salud en su modalidad de narcomenudeo, hipótesis de poseer algún narcótico señalado en la tabla, siempre que sea con la finalidad de comercializarlos o suministrarlos aun gratuitamente; de igual forma, ordenó el aseguramiento del inmueble ubicado en **Calle Nueve, número 241, Colonia La Esperanza, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.** 4.- El veintinueve de septiembre del dos mil veinte, y en uso de su derecho, los imputados **Iván Bojorges Andrade y Yair Erik Morales Castañeda**, exhibieron ante la licenciada **Sonia Monroy González**, agente del Ministerio Público, adscrita al Centro de Atención Ciudadana de Neza Palacio, municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, a través de su defensora privada, una credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral y un recibo de luz, expedido por la Comisión Federal de Electricidad, ambos a favor de **Olga Castañeda Delgado**; por otra parte, **Gabriel Pérez Peña**, exhibió una credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de **Montserrat Itzel Guzmán Castañeda** y un recibo de luz a favor de **Castañeda Delgado Rocío**, con la finalidad de acreditar su arraigo domiciliario, en el inmueble materia de la presente litis. 5.- El veintinueve de septiembre del dos mil veinte, **Rodrigo Alejandro Martínez Santiago**, policía de investigación adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, rindió su informe de entorno social, del que se desprende que, **Yair Erik Morales Castañeda y Gabriel Pérez Peña**, son hijo y yerno, respectivamente, de **Rocío Castañeda Delgado**.

6.- Mediante oficios NEZ/20601005000100T/12736/2020, NEZ/20601005000100T/12737/2020, NEZ/20601005000100T/12738/2020, NEZ/20601005000100T/12739/2020, y, NEZ/20601005000100T/12740/2020, del veintinueve de septiembre del dos mil veinte, elaborados por la licenciada **Blanca Cecilia Galindo Martínez**, Evaluadora de Riesgo Procesal, autorizados por el licenciado **Carlos Enrique Franco Gutiérrez**, subdirector Regional del Valle de México del Centro Estatal de Medidas Cautelares, emitieron opinión técnica sobre la evaluación de riesgos procesales de los imputados **Gabriel Pérez Peña, Juan David Anaya Martínez, Juan Carlos Ortiz Ruiz, Iván Bojorges Andrade y Yair Erik Morales Castañeda**, en el apartado de observaciones se desprende que, dichos imputados cuentan con una relación de vecinos entre sí, en consecuencia fueron considerados que del análisis de evaluación de riesgo de los imputados es de: “(RIESGO ALTO) Pudiera ser difícil de cumplir”. 7.- Derivado de la ejecución de cateo señalada con anterioridad, el veintinueve de septiembre del dos mil veinte, la **Ing. BT. Nora Isabel Espinoza Hernández**, perito oficial en materia de química, adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales Delegación Regional Ecatepec, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emitió dictamen en el que concluyó que los indicios, sí corresponden al género cannabis considerado como estupefaciente por la Ley General de Salud, vigente.

8.- El treinta de septiembre del dos mil veinte, a las nueve horas con veinte minutos, la licenciada **Sonia Monroy González**, agente del Ministerio Público, adscrita al Centro de Justicia Neza - Palacio, municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, emitió acuerdo de libertad en el que ordenó la libertad de los imputados **Iván Bojorges Andrade, Gabriel Pérez Peña, Juan Carlos Ortiz Ruiz, Yair Erik Morales Castañeda**

y **Juan David, bajo las reservas de Ley**, haciéndoles del conocimiento que deberán de comparecer a la audiencia de formulación de imputación, en la fecha especificada en dicho acuerdo. **9.-** El treinta de noviembre del dos mil veinte, a las once horas con cuarenta y cuatro minutos, acudió **María Valentina León Vázquez**, ante el licenciado **Máximo García Aguilar**, agente del Ministerio Público, adscrito al Centro de Justicia de Neza - Palacio, municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, con la finalidad de acreditar la propiedad del inmueble materia de la presente litis, exhibiendo para ello la documentación correspondiente. **10.-** Mediante oficio HA/TM/SCM/035/2021, de nueve de febrero del dos mil veintiuno, el licenciado **Juan Rodrigo Cruz Alcántara**, Subdirector de Catastro del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, informó que, el domicilio correcto y completo es **Calle Nueve, número 241, Manzana 57, Lote 26, Colonia Esperanza, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México**, y aparece como titular en el Sistema de Gestión Catastral, **Castañeda González Francisco**, oficio en el que adjuntó plano manzanero de dicho inmueble; sin embargo, de conformidad con el artículo 183 del Código Financiero del Estado de México, la inscripción de un inmueble en el padrón Catastral Municipal no genera por sí misma, ningún derecho de propiedad o posesión en favor de la persona a cuyo nombre aparezca inscrito. **11.-** El quince de febrero del dos mil veintidós, a las quince horas con cuarenta y dos minutos, acudió **María Valentina León Vázquez**, ante la licenciada **Angélica García García**, agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, con la finalidad de acreditar la propiedad del inmueble materia de la presente litis, exhibiendo para ello contrato privado de compra venta, de fecha dieciséis de marzo del dos mil veinte, celebrado entre **Rocío Castañeda Delgado**, como vendedora y **María Valentina León Vázquez**, como compradora, en el que se advierte que el precio convenido por las partes es la cantidad de \$ 900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 m.n.), cubiertos en dos parcialidades, la primera consistente en el 50% a la firma del contrato y la segunda en treinta días después de la firma del mismo, las cuales de acuerdo a la entrevista de la propietaria, fueron liquidadas en tiempo y forma; sin embargo, es de resaltar que, de acuerdo con lo referido por el licenciado **Juan Rodrigo Cruz Alcántara**, Subdirector de Catastro del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, de fecha nueve de febrero del dos mil veintiuno y el oficio 222C0101030302T/687/2022, de fecha ocho de marzo del dos mil veintidós, emitido por la licenciada **Maribel Hernández Pérez**, Registradora de la Propiedad y el Comercio de Nezahualcóyotl, Estado de México, el bien, aún se encuentra registrado a favor de **Francisco Castañeda González**; ahora bien, el contrato privado de compra venta, presentado por **María Valentina León Vázquez**, al ser un documento privado, el cual carece de fecha cierta, le resta credibilidad, aunado que con éste tampoco acredita la lícita y legítima procedencia, mucho menos la buena fe requerida y establecida en el artículo 15 de la Ley de la materia. Por otra parte, el inmueble materia de la presente Litis, se encuentra plenamente identificado con el acta circunstanciada de cateo de veintiocho de septiembre del dos mil veinte, contrato privado de compra venta de fecha dieciséis de

marzo del dos mil veinte, certificado inscripción de cuatro de marzo del dos mil veintidós, emitido por el Instituto de la Función Registral de Nezahualcóyotl, Estado de México, pero sobre todo con la entrevista de la poseedora María Valentina León Vázquez, donde reconoce que, el inmueble materia de la litis, es el mismo que fue asegurado por el licenciado **Israel Moreno Rodríguez**, agente del Ministerio Público, adscrito al entonces Grupo Táctico Operativo de Nezahualcóyotl, Estado de México; por lo que se insiste que, a pesar de que cuenta con diferentes denominaciones, se trata del mismo inmueble que fue asegurado, por ser instrumento para cometer el hecho ilícito de Delitos Contra la Salud. **12.-** Por oficio HA/TM/SCM/141/2022, de veintiocho de febrero del dos mil veintidós, la licenciada **Nayeli Rivera Castillo**, Subdirectora de Catastro Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, informó que el inmueble materia de la litis, ubicado en "...calle 9, número 241..." no cuenta con algún registro de trámite de certificado de clave y valor catastral; por lo que, únicamente anexó plano manzanero del mismo; de igual forma, no encontró registro a nombre de **Olga Castañeda Delgado, Rocío Castañeda Delgado y María Valenina (sic) Vázquez**. **13.-** A través de oficio 222C0101030302T/687/2022, de ocho de marzo del dos mil veintidós, la licenciada **Maribel Hernández Pérez**, Registradora de la Propiedad y del Comercio de Nezahualcóyotl, Estado de México, remitió certificado de inscripción con **folio real electrónico 00112421**, a favor de **Francisco González Castañeda**; así como el certificado de libertad o existencia de gravamen. **14.-** Por oficio 0954624A22/4183/2023, de veintinueve de marzo del dos mil veintitrés, emitido por la licenciada **Georgina Salome Osorio Méndez, Titular de División del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)**, remitió disco compacto, en el que informó los ingresos registrados a favor de **María Valentina León Vázquez**. **15.-** De igual forma, con la finalidad localizar algún domicilio donde pueda ser emplazado el demandado **Francisco Castañeda González**, se giró oficio a diversas dependencias, las cuales informaron que después de una búsqueda en sus archivos no encontraron datos o domicilio donde éste pueda ser localizado, tal y como se desprende de los siguientes documentos: original del oficio 0954624A22/8741/2023, de veinte de junio del dos mil veintitrés, signado por el **Mtro. José Luis Gallegos Contreras**, coordinador Técnico del **IMSS**; original del oficio 20700006030000T/1590/2023, de nueve de junio del dos mil veintitrés, emitido por la licenciada **Mireya Gutiérrez Fernández**, Delegada de Asuntos Contenciosos Naucalpan, de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de México; original del oficio 222C0101030301T/2622/2023, de fecha diecinueve de junio del dos mil veintitrés, emitido por la licenciada **Maribel Hernández Pérez**, Registradora de la Propiedad y del Comercio de la oficina Registral de Nezahualcóyotl, Estado de México, en el que informó que existe un domicilio inscrito a favor de éste, ubicado en lote veintiséis, manzana cincuenta y siete, colonia Esperanza, municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México; sin embargo, dicho inmueble es el mismo del cual se demanda la acción de extinción de dominio, tal y como se constata con el certificado de inscripción y constancia de libertad de gravamen que adjuntó al mismo; copia autenticada del oficio HA/TM/SCM/459/2023, de fecha siete de junio del dos mil veintitrés, emitido por emitido por la licenciada **Nayeli**

**Rivera Calvillo**, Subdirectora de Catastro Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México; original del oficio 120.121/SAVD/JSCOSNAV/18256/2023, de fecha veinte de junio del dos mil veintitrés, emitido por **José Carlos Sánchez Yllanes**, Jefe de Servicios del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (**ISSSTE**); original del oficio 10913/23, de catorce de julio del dos mil veintitrés, emitido por el **licenciado David Daniel Bueno Méndez**, apoderado legal de Teléfonos de México (**TELMEX**); copia autenticada del oficio de fecha cinco de septiembre del dos mil veintitrés, emitido por el **licenciado Alejandro de Jesús del Corro Jiménez**, Supervisor Departamento de Clientes de **C.F.E.** Suministrador de Servicios Básicos; original del oficio DGSC/CJ/JDA/2594/2023, de fecha diecisiete de julio del dos mil veintitrés, emitido por el **C. Mauricio Alejandro Torres Esteves**, Jefe de Documentación y Archivo de la Coordinación Jurídica de la Dirección General de Seguridad Ciudadana de Nezahualcóyotl, Estado de México; copia autenticada del oficio 22201001000005L-1930/2022, de treinta y uno de mayo del dos mil veintidós, emitido por la **licenciada María del Rocío Lagunas Fuentes**, Jefa del Departamento de Archivo de la Dirección General del Registro Civil del Estado de México, en el que cabe hacer mención que las copias autenticadas fueron remitidos a través de correo electrónico institucional [agarciaga@fiscaliaedomex.gob.mx](mailto:agarciaga@fiscaliaedomex.gob.mx). En este sentido, solicitaron de esta autoridad jurisdiccional que en su momento sea declarada procedente la acción de extinción de dominio respecto del inmueble afecto, al tener por acreditados los elementos previstos en el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden los siguientes elementos: **1. Bienes de carácter patrimonial**, el cual se acreditará en su momento procesal oportuno, pues el bien inmueble, materia de la litis no es un bien demanial, es decir no pertenece a la administración pública ya que no es afecto al uso general o al servicio público, sino que se trata de un bien que pertenece a una persona por encontrarse dentro del comercio y por lo tanto es susceptible de ser intercambiado, comprado o vendido. **2. Que no se acredite la legítima procedencia de dichos bienes**, mismo que será objeto de acreditación durante la secuela procedimental, ya que los demandados no acreditaron ni acreditarán la lícita o legítima procedencia y mucho menos la propiedad del bien inmueble, materia de la presente litis, de igual forma, no lograrán acreditar la presunción de buena fe establecida en el artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. **3. Que se encuentren relacionados con las investigaciones de un hecho ilícito de los contemplados en el artículo 22 constitucional**, el cual se acreditará en el momento procesal oportuno, sin embargo, sobresale el hecho de que en el presente caso existe el acta circunstanciada de cateo, en la que se describe que fue encontrado al interior del inmueble materia de la presente litis, en posesión de los imputados bolsas de plástico transparente con envoltorios de hierba pertenecientes al género cannabis, así como las entrevistas de los primeros respondientes, en las que describen que al acudir al inmueble materia de la litis, encontraron al interior de éste a los imputados en posesión del narcótico (marihuana), motivo por el cual fueron puestos a disposición de la autoridad competente, lo que dio origen a la carpeta de investigación **CHA/AME/IXA/041/236348/20/09**, por el hecho

ilícito de **Delitos Contra la Salud**, luego entonces, la pretensión reclamada, también se encuentra fundada en la fracción II, del artículo 7, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. La promovente, solicita como **MEDIDAS CAUTELARES, EL ASEGURAMIENTO DEL BIEN INMUEBLE**. Ubicado en **Calle Nueve, número 241, Colonia La Esperanza, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México**, (como consta en el acta circunstanciada de cateo de veintiocho de septiembre del dos mil veinte); y/o **Calle Nueve, número 241, Cielito Lindo y Chimalhuacán, Colonia Esperanza, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México** (como consta en el recibo de pago expedido por la Comisión Federal de Electricidad); también identificado como, **Calle Nueve, Manzana Cincuenta y Siete, Lote veintiséis, número Exterior Doscientos Cuarenta y Uno, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México**, (de acuerdo con el contrato privado de compra venta de fecha dieciséis de marzo del dos mil veinte); y/o **Calle Nueve, número 241, Manzana 57, Lote 26, Colonia Esperanza, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México**, (de acuerdo con el oficio HA/TM/SCM/035/2021, de nueve de febrero del dos mil veintiuno, emitido por la Subdirección de Catastro Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México); también **Denominado Lote 26, ubicado en Manzana 57, Colonia Esperanza, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México**, (de acuerdo al certificado inscripción de cuatro de marzo del dos mil veintidós, emitido por el Instituto de la Función Registral de Nezahualcóyotl, Estado de México), con el fin de garantizar la conservación de dicho inmueble y evitar que sufra menoscabo o deterioro e impedir que se realice cualquier otro acto traslativo de dominio, de igual forma, con fundamento en el artículo 173, 179, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio y, 3, de la Ley para la Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio para el Estado de México, solicito gire oficio al **Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Proceso Penal y a la Extinción de Dominio**, a fin que el mismo, sea transferido para su administración, **2. INSCRIPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE ASEGURAMIENTO**, respecto del bien inmueble de que se trata, ante el Instituto de la Función Registral de Nezahualcóyotl, Estado de México, en el **folio real electrónico 00112421**, con la finalidad de evitar cualquier registro o acto traslativo de dominio, solicitando desde este momento se gire el oficio de estilo correspondiente. Cabe hacer mención a su Señoría, que el bien inmueble, materia de la presente litis, no cuenta clave catastral asignada; sin embargo, solicito de la manera más atenta se gire oficio, a la Subdirectora de Catastro Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, a efecto de que se abstenga de realizar cualquier trámite ante dicha institución, hasta en tanto se resuelva el presente asunto. Lo anterior en observancia a lo dispuesto por el artículo 180, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Lo anterior en observancia a lo dispuesto por los artículos 83, 86 y 88 fracción II, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Haciéndoles saber a **FRANCISCO CASTAÑEDA GONZÁLEZ**, que deberá presentarse a dar contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del término de **TREINTA DÍAS HÁBILES SIGUIENTES**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la última publicación, apercibiendo al demandado que, si dentro del ese

plazo, no comparece a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, se le tendrá por contestada en sentido negativo, y se seguirá el juicio en rebeldía y las posteriores notificaciones aún las de carácter personal se les harán en términos de los artículos 1.168 y 1.170 del Código de Procedimientos Civiles

SE EXPIDE EL PRESENTE EDICTO PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES CONSECUTIVAS; EN EL PERIÓDICO OFICIAL "GACETA DE GOBIERNO" Y LA PÁGINA DE INTERNET [http://fgjem.edomex.gob.mx/bienes\\_extincion\\_dominio](http://fgjem.edomex.gob.mx/bienes_extincion_dominio). DADOS EN TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO A LOS CUATRO (04) DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICINCO (2025). DOY FE.

FECHA DEL ACUERDO QUE ORDENA SU PUBLICACIÓN: **DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICINCO (2025).**

**SEGUNDO SECRETARIO JUDICIAL**

**LIC. JOSE MOISES AYALA ISLAS**